



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
DEMANDANTE: OLIVIA MARÍA OSPINO FUENTES.  
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO VERGARA LÓPEZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00137-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que con proveído de 11 de diciembre de 2020, se rechazó la presente demanda porque no había sido subsanada en oportunidad, sin embargo se observa que la carga procesal fue cumplida en tiempo, pero al parecer existió error por parte del Centro de Servicios que envió el memorial de manera tardía, lo cual no debe afectar al accionante.

Ante las situación presentada se procedió a consultar el Registro de Actuaciones, evidenciándose que efectivamente dentro del presente asunto fue recibido un memorial el 19 de agosto de 2020, con el cual el doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA allega escrito de subsanación al auto que inadmitió la demanda proferido el 10 de agosto de 2020, por lo tanto, se dejará sin efecto el proveído.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación, se avizora que las falencias endilgadas fueron corregidas de manera oportuna y acertada cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido de 11 de diciembre de 2020 dentro de este proceso, el cual ordenó rechazar la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda de la referencia por haber sido subsanada en legal forma.

TERCERO: Tramitar la presente causa por el proceso verbal (art. 368 y s.s. C. G. del P.

CUARTO: Notificar este auto al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora OLIVIA MARÍA OSPINO FUENTES, de acuerdo con el artículo 151 C. G. del P., por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni condenada en costas.

SEXTO: Archivar copia de la demanda.

SÉPTIMO: Tener al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora OLIVIA MARÍA OSPINO FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el presente asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a053ec99e4dc4c3ece23c1d40a59d2fcedfcac3252f41c6ea29597caefd91d1**  
Documento generado en 15/01/2021 02:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**